

PROCESO:  
RADICADO:  
SOLICITANTES:

LICENCIA PARA ENAJENACIÓN DE BIEN DE MENOR  
17433 3189 001 2022 00016 00  
YENNI ANDREA CARDONA QUINTERO  
DUVERNEY SEPÚLVEDA GIRALDO  
SEBASTIÁN SEPÚLVEDA CARDONA  
014

MENOR:  
SENTENCIA CIVIL FAMILIA No:

## JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO



### MANZANARES - CALDAS

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

#### I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede este Despacho a dictar sentencia de única instancia que en derecho corresponda, dentro del proceso de Licencia para enajenar bien inmueble propiedad del menor SEBASTIÁN SEPÚLVEDA CARDONA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 108-0014276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, promovido a través de su mandatario judicial por los señores DUVERNEY SEPÚLVEDA GIRALDO y YENNI ANDREA CARDONA QUINTERO, padres y representantes legales de los menores de edad.

#### PRETENSIONES:

1. El apoderado judicial, doctor JULIÁN FERNANDO BEDOYA TRUJILLO, pretende se conceda licencia a los señores YENNI ANDREA CARDONA QUINTERO y DUVERNEY SEPÚLVEDA GIRALDO, para enajenar los derechos de propiedad, dominio y posesión que su menor hijo SEBASTIÁN SEPÚLVEDA CARDONA tiene y ejerce a través de ellos, en relación con el 100% de un predio urbano ubicado en el municipio de Manzanares, en la carrera 2 entre calles 2 y 3, con linderos y dimensiones descritos en la escritura pública No. 082 del 05 de febrero de 2011, otorgada en la Notaría Única de Manzanares, registrada el 13 de septiembre de 2012. – Art. 11 decreto 1711/84.

Dicha pretensión gravita en los siguientes,

#### HECHOS:

1. La señora YENNI ANDREA CARDONA QUINTERO y el señor DUVERNEY SEPÚLVEDA GIRALDO, son compañeros permanentes desde hace más de 10 años.

2. Dentro de esa unión procrearon al menor SEBASTIÁN SEPÚLVEDA CARDONA, nacido el 17 de junio de 2010, tal y como se acredita con el registro de nacimiento con indicativo serial No. 40458648, anexo a la demanda.

3. Por medio de la escritura pública 082 de 05 de febrero de 2011 de la Notaría Única de Manzanares, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares el 13 de septiembre de 2012, bajo el folio de matrícula inmobiliaria 108-0014276, la señora YENNI ANDREA CARDONA QUINTERO y el señor DUVERNEY SEPÚLVEDA GIRALDO, adquirieron para su hijo SEBASTIÁN SEPÚLVEDA CARDONA, el bien inmueble ubicado dentro del área urbana del municipio de Manzanares, carrera 2ª entre calles No. 2 y 3.

El apoderado en su libelo aclaró que, dicho inmueble hacía parte de otro de mayor extensión de propiedad del señor GABRIEL JOSÉ MARULANDA USMA, quien obtuvo la autorización para desenglobarlo mediante Resolución de Desenglobe No. 001-2011 de 05 de febrero de 2011, otorgada en la Notaría Única de Manzanares.

4. Teniendo en cuenta que SEBASTIÁN SEPÚLVEDA CARDONA se encuentra cursando de bachillerato, y que le asiste interés en continuar sus estudios universitarios, aunado en la inexistencia de oportunidades educativas de nivel superior para su menor hijo en Manzanares, los poderdantes han estado buscando la posibilidad de comprar un inmueble en la ciudad de Manizales y para esos efectos se necesita la venta del inmueble propiedad de su menor hijo, con cuyo producto conjunto se pretende adquirir vivienda propia en la ciudad de Manizales.

5. En razón a la mejor comodidad de poder habitar vivienda propia en Manizales, las mayores posibilidades de valorización de ese bien y las posibilidades de futuros estudios universitarios del menor, resulta notoriamente ventajoso para este la venta de su inmueble.

#### **TRÁMITE PROCESAL:**

El escrito de demanda fue presentado por el apoderado judicial a este juzgado el 31 de enero del avante año, siendo admitida mediante auto de 17 de febrero siguiente, advirtiendo que se le daría el trámite señalado en los artículos 577 al 581 del Código General del Proceso, siendo notificada la providencia al Personero Municipal.

Además, reconoció personería jurídica para actuar al Profesional del Derecho Doctor JULIÁN FERNANDO BEDOYA TRUJILLO.

A efectos de dar impulso al presente proceso de Jurisdicción Voluntaria, profirió auto de 29 de marzo, procediendo con el decreto de pruebas y fijó la celebración de la audiencia de que trata el artículo 579 ibídem, diligencia efectuada de manera virtual el 26 de mayo, en la cual interrogó a los señores DUVERNEY SEPÚLVEDA GIRALDO y YENNI ANDREA CARDONA QUINTERO y escuchó a los testigos señores LUÍS ALINCER SEPÚLVEDA GIRALDO y SONIA NELCY JARAMILLO GIRALDO.

Los manifestantes refirieron la necesidad de vender el inmueble propiedad de su hijo, con el fin de garantizarle una vivienda en la ciudad de Manizales, para ocuparla debido al inicio de su formación universitaria.

Los testigos confirmaron las condiciones de estabilidad familiar de los señores SEPÚLVEDA CARDONA y la motivación que tienen para enajenar el bien propiedad de su hijo, en beneficio de la garantía de sus derechos, acreditando el interés de los demandantes.

El desarrollo del proceso ha demostrado que las circunstancias planteadas son de recibo, tienen asiento y están revestidas de fundamento para que en este proveído se resuelvan de manera favorable a las pretensiones señaladas en el acápite respectivo, de ahí que se

expresará, que es loable la propuesta de los demandantes de buscar los medios a su alcance a fin de obtener mayores beneficios para el menor SEBASTIÁN SEPÚLVEDA CARDONA.

Estima el juzgado que a este proceso se le ha dado el trámite que legalmente corresponde, puesto que la demanda reunió los requisitos de fondo y de forma consagrados en los artículos 82, 83, en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 84 y 581 del Código General del Proceso, la parte actora está legitimada para actuar y a los demandados debidamente notificados se les garantizó el derecho de defensa y el debido proceso, por tanto, no hay impedimento para fallarlo.

Revisado el escrito genitor se encontraron como anexos, los siguientes documentos:

- Poder conferido por los señores YENNI ANDREA CARDONA QUINTERO y DUVERNEY SEPÚLVEDA GIRALDO al doctor JULIÁN FERNANDO BEDOYA TRUJILLO.
- Registro civil de nacimiento del menor SEBASTIÁN SEPÚLVEDA CARDONA.
- Copia de la Escritura Pública No. 082 del 05 de febrero de 2011 de la Notaría Única de Manzanares.
- Copia de Matrícula Inmobiliaria No. 108-0014276, correspondiente al bien que se pretende enajenar.

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Conforme a las circunstancias fácticas narradas en el libelo y la prueba recaudada en el trámite del proceso, debe analizar esta instancia judicial si es procedente despachar favorablemente las pretensiones de la acción, en virtud de la necesidad que les asiste a los interesados de concedérseles la licencia judicial para la venta del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 108-0014276, propiedad del menor SEBASTIÁN SEPÚLVEDA CARDONA.

Instruido entonces el proceso, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Pretenden los señores DUVERNEY SEPÚLVEDA GIRALDO y YENNI ANDREA CARDONA QUINTERO, en su calidad de representantes legales del menor SEBASTIÁN SEPÚLVEDA CARDONA, que se les conceda licencia judicial para vender el bien inmueble relacionado en párrafos anteriores, que le pertenece a su hijo.

La solicitud fue admitida oportunamente y se dispuso imprimirle al proceso el trámite correspondiente, habiéndose notificado al Ministerio Público y en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1 y 8 del Artículo 577 de la misma obra:

*“Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:*

- 1. La licencia que soliciten el padre o madre de familia o los guardadores para*

*enajenar o gravar bienes de sus representados, o para realizar otros actos que interesen a estos, en los casos en que el Código Civil u otras leyes la exijan.*

(...)

8. *La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable”.*

La demanda fue presentada ante el funcionario que conforme a la Ley es el competente para conocer del mismo, vale decir, ante el Juez Promiscuo del Circuito de Manzanares, Caldas, quien ostenta la competencia territorial del asunto.

Luego en pro de ahondarse en punto de la licencia instada se decretaron y practicaron los testimonios de los señores LUÍS ALINCER SEPÚLVEDA GIRALDO y SONIA NELCY JARAMILLO GIRALDO, los cuales fueron acordes al expresar la necesidad que tienen los padres del menor SEBASTIÁN SEPÚLVEDA CARDONA de vender la propiedad que este tiene en el municipio de Manzanares, Caldas, con el fin de adquirir otra vivienda mejor en la ciudad de Manizales, y facilitar que el menor realice en esa ciudad sus estudios universitarios.

Es así como verificados los presupuestos de hecho y derecho, este operador judicial apreció la prueba documental y las afirmaciones vertidas en el interrogatorio practicado el 26 de mayo a los interesados, mismas que fueron corroboradas plenamente con los testimonios recibidos a los señores LUÍS ALINCER SEPÚLVEDA GIRALDO y SONIA NELCY JARAMILLO GIRALDO, mediante los cuales señalaron que los señores YENNI ANDREA CARDONA QUINTERO y DUVERNEY SEPÚLVEDA GIRALDO conforman una familia estable al lado de su hijo menor y que es verídica su motivación para vender el bien propiedad de su hijo y comprar otra vivienda en la ciudad de Manizales, claro está, que redunde en un mayor bienestar para la familia.

Por lo anterior, demostrada la pertinencia de congraciarse con las pretensiones de la acción, se autoriza a los señores YENNI ANDREA CARDONA QUINTERO y DUVERNEY SEPÚLVEDA GIRALDO para vender el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-0014276, propiedad del menor SEBASTIÁN SEPÚLVEDA CARDONA.

De lo anterior se colige que se concede la licencia deprecada, advirtiéndose que cuentan los interesados con un término de seis (06) meses para hacer uso de ella, acatando lo previsto por el artículo 581 ibídem que señala que:

*“Cuando se concedan licencias o autorizaciones, en la sentencia se fijará el término dentro del cual deban utilizarse, que no podrá exceder de seis (6) meses, y una vez vencido se entenderán extinguidas.*

*Cuando se concedan licencias para enajenar bienes de incapaces, la enajenación **no se hará en pública subasta**, pero el juez tomará las medidas que estime convenientes para proteger el patrimonio del incapaz (Resaltado del juzgado).*

*En la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso”.*

**A su turno, por mandato del inciso 3, artículo 581 del Código General del Proceso, compete a este judicial tomar las medidas para proteger el patrimonio del menor SEBASTIÁN SEPÚLVEDA CARDONA, por tanto, se requiere a los señores YENNI**

**ANDREA CARDONA QUINTERO y DUVERNEY SEPÚLVEDA GIRALDO para que una vez efectuada la venta, aporten a este Despacho, copia del respectivo documento que la acredite.**

Finalmente, atendiendo a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 581, se le concede el término de seis (06) meses a los señores YENNI ANDREA CARDONA QUINTERO y DUVERNEY SEPÚLVEDA GIRALDO para que hagan uso de la licencia de venta del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No 108-0014276, propiedad del menor SEBASTIÁN SEPÚLVEDA CARDONA, vencido el cual se entenderá extinguida la licencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER LICENCIA PARA LA VENTA DE BIEN INMUEBLE DE MENORES a los señores **DUVERNEY SEPÚLVEDA GIRALDO y YENNI ANDREA CARDONA QUINTERO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.057.785.493 y 1.057.784.118 respectivamente, bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-0014276, propiedad del menor **SEBASTIÁN SEPÚLVEDA CARDONA**.

**SEGUNDO: TÉRMINO.** En aplicación a lo dispuesto por el artículo 581 del Código General del Proceso, la autorización aquí otorgada tendrá una vigencia máxima de seis (06) meses contados a partir de la fecha de esta decisión. Vencido dicho plazo la licencia se entenderá extinguida.

**TERCERO: REQUERIR a los señores DUVERNEY SEPÚLVEDA GIRALDO y YENNI ANDREA CARDONA QUINTERO para que, una vez efectuada la venta, aporten copia del respectivo documento que la acredite.**

**CUARTO: EXPÍDASE** las copias auténticas de la presente decisión a costa de los interesados para los fines pertinentes.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente sentencia conforme lo ordena el Art. 295 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ARCHÍVESE** las presentes diligencias una vez ejecutoriada la decisión, previas las anotaciones en el sistema de gestión Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Alzate Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito**

**Promiscuo  
Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c095ed54ba44ed9312f21be718a5ce970c27c6ef9257ec395394d9151af751e1**

Documento generado en 26/05/2022 03:31:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**